



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**  
**RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA- APELACION
DEMANDANTE:	PROMIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	DENILSON TORRES RUIDAZ
JUZGADO ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, GUAJIRA.
RADICACION No	44001310500220190008401

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por las partes contra la providencia dictada el 28 de Julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en tanto demanda, contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde el fallo de primera instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. LA DEMANDA:**

PROMIGAS SA ESP, demandó a DENILSON TORRES pretendiendo autorización para despedir al trabajador, fundado en el literal a) artículo 410 del CST.

### **2. LOS HECHOS.**

Son supuestos fácticos de la acción los que a continuación se sintetizan:

El demandado es trabajador de la empresa PROMIGAS SA ESP desde el 03 de abril de 2006; que se encuentra asignado a la estación Ballena ubicada en el kilómetro 1 de la vía al corregimiento el Pájaro del municipio de Manaure, la Guajira; que la empresa operaba en la estación Ballena pero como consecuencia del contrato PSI-001-2012, para el servicio de deshidratación de gas proveniente de los campos de BALLENA y CHUCHUPA en la Guajira, suscrito entre PROMISOL SAS y CHEVRON PETROLEUM COMPANY SUCURSAL COLOMBIA DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA CHEVRON PETROLEUM COMPANY; que el contrato en mención feneció el 01 de octubre de 2016 y se notificó a la PROMIGAS SA la terminación de la operación y el mantenimiento de su estación de comprensión y deshidratación denominada “estación ballena”; que la terminación fue efectiva a partir del 01 de octubre de 2016; que atendiendo a las anteriores circunstancias, la

empleadora excluyó al demandado de la prestación de sus servicios personales en aplicación del artículo 140 del CST; que el Ministerio de Trabajo mediante Resolución No 579 de 2018, autorizó el “*cierre total de la estación ballena (...)*”; que la decisión en cita fue notificada a SINTRAMIENERGETICA, y presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; que los recursos fueron despachados desfavorablemente.

Finalmente expuso que, el accionado actualmente cuenta con fuero sindical por hacer parte de la Junta Directiva de la organización sindical SINTRAMIENERGÉTICA.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

#### **DENILSON TORRES RUIDAZ**

Señaló que no existe justa causa para despedir pues no se dan los presupuestos para despedir.

Respecto de los hechos adujo que en el desempeño de su cargo hacía turnos en la estación Ballenas y estación Palomino.

Que fue contratado con anterioridad al vínculo que sostuvo la demandante con PROMISOL SA, y sin que mediara relación entre la relación comercial y el vínculo laboral.

Que PROMISOL SAS solicitó la terminación del vínculo P2003 de 2016, y “*por ende, no existe prueba documental que soporte el fenecimiento del contrato P2005 de 2015*”.

Que la empresa sí cuenta con la posibilidad de reubicación del demandante, y que a los trabajadores no sindicalizados los reubicó.

Propuso como excepciones: inexistencia de justa causa para despedir, inexistencia de justa causa para pedir levantamiento de fuero sindical, carencia de acción, mala fe, prescripción, genérica.

#### **SINTRAMIENERGÉTICA**

Indicó que, la intención de la demandante constituye una práctica antisindical.

Señaló que existe mala fe por parte del empleador y que su actuación afecta la libertad sindical.

Que la empresa reubicó a trabajadores no sindicalizados, mientras que con relación a los sindicalizados pretende la terminación del vínculo laboral, lo cual a su juicio afecta incluso el mínimo vital de los trabajadores.

Solicitó que se de prosperidad a las excepciones planteadas por el demandado y en términos generales coadyuvó la contestación esbozada por la parte accionada.

### **LA SENTENCIA APELADA:**

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió no levantar el fuero sindical ostentado por el demandado y en consecuencia no autorizar la terminación de su contrato de trabajo. Igualmente declaró no probada la excepción de prescripción.

Para arribar a dichas conclusiones inicialmente hizo alusión a la posibilidad de desmejorar o despedir a un trabajador con fuero sindical en el marco de un proceso de reestructuración.

Respecto de la liquidación o clausura definitiva de las empresas o establecimientos, adujo que *“lo que constituye en sí misma la justa causa no es la clausura parcial o cierre parcial de la empresa, sino el cierre o clausura definitiva de la empresa”*; indicando que ello se equipara a una liquidación definitiva, por manera que *“cualquier aspecto que gire en torno a un cierre parcial, no podría en principio encuadrar en dicha hipótesis para proceder a la autorización por despido”*.

Señaló que *“la estación ballena es de propiedad de PROMISOL SAS misma que tenía como función principal recibir el gas de un productor denominado ASOCIACIÓN CHEVRON ECOPETROL para deshidratarlo, comprimirlo y entregarlo al transportador. (...) Promigas SA ESP como contratista de PROMISOL SAS realizaba el servicio de operación de la estación ballena, actividad que finalizó el 30 de septiembre de 2016 en virtud de la notificación realizada por PROMISOL SAS a la empresa demandante”*.

Y añadió *“no puede decirse que haya operado la justa causa alegada por la entidad demandante porque no existe una liquidación o clausura definitiva de la empresa y porque si se aceptara el cierre del establecimiento- estación ballena- este hecho no tendría la virtualidad de afectar de manera ostensible el curso normal de la actividad económica que ejerce la compañía, al punto que la misma puede ejercer actividades de manera normal o por lo menos eso es lo que puede entenderse de la declaración del testigo y representante legal de PROMIGAS SAS cuando declararon que sí existe operación en otras estaciones, como por ejemplo la de Palomino, Filadelfina, Heroica, además que en las mismas existen empleos vacantes”*.

En punto a la excepción de prescripción, señaló que no operó en tanto el contrato entre PROMIGAS SA y PROMISOL SAS fue terminado el 01 de octubre de 2016, y acto seguido, PROMIGAS SA el 21 de noviembre de 2016 solicitó autorización ante el Ministerio de Trabajo para el cierre total de la empresa, y el consecuente despido de los trabajadores, misma que fue otorgada mediante Resolución del 29 de agosto de 2018, y sus recursos fueron resueltos el día 21 de marzo de 2019, siendo ésta última calenda el término a partir del cual se debe contabilizar la prescripción *“pues si un empleador no cuenta con la autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el cierre definitivo de una empresa o cierre parcial (...)”*; así concluyó que habiéndose presentado demanda el 30 de abril de 2019, no transcurrieron los dos meses que establece la norma.

### **RECURSO DE APELACIÓN:**

Las partes presentaron sus reproches a la decisión de instancia así:

## PARTE DEMANDANTE:

Me aparto del fallo porque existió una errada interpretación del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que dispone que cuando el empleador requiera realizar despidos deberá solicitar autorización al Ministerio de Trabajo, procedimiento que se surtió en debida forma, peticionando el despido del aquí demandado.

Entonces una vez ordenado el cierre de la estación ballenas, se procedió a radicar la demanda de la referencia.

Por ende, mi representada en forma oportuna presentó la demanda.

Se evidencia una errada interpretación de la norma, porque la Resolución 569 emitida por el Ministerio del Trabajo, resolvió respecto del cierre y permisos para despedir; **pues la jueza además de mencionar los argumentos del Ministerio de Trabajo, no tuvo en cuenta que mi representada cumplió en legal forma los requisitos de Ley, esto es, que un empleador solo puede proceder a realizar un cierre parcial o total en las eventualidades previstas en los artículos 66 y 67 de la Ley 50 del 90**, y para ello es menester la autorización del Ministerio del Trabajo que supone la causa que los motiva, es por ello que esta entidad una vez realizado un minucioso estudio de las pruebas recaudadas, concluyó que las causas señaladas por mi representada están previstas como causal para conceder la autorización presentada.

Dentro de la Resolución expedida por el Ministerio del Trabajo, se indicó que dada la situación de orden técnico y contractual era viable la autorización de despido.

Indicó que la autorización para despedir fue dada por el Ministerio del Trabajo, y la justa causa estaba configurada, por lo que no se puede desconocer su decisión **bajo el argumento que se requiere el cierre definitivo de la compañía.**

No se debe examinar si el cargo ha desaparecido o no de la empresa y si esta tiene más estaciones u operaciones, pues los contratos de trabajo deben terminar cuando la empresa ha solicitado permiso al Ministerio del Trabajo para el cierre total o parcial de sus instalaciones y que por lógica lleva consigo la desaparición del correspondiente cargo, como ocurrió en el presente caso, máxime cuando mi representada cumplió lo establecido en la Ley.

Señaló que técnica y administrativamente es imposible su reubicación. En tanto si bien mi representante posee otras estaciones, debo señalar que resulta improbable técnicamente la reubicación del demandado en alguna de ellas, como quiera que cuentan con el personal suficiente que se requiere para el correcto funcionamiento de la operación, luego entonces no era dable por parte del despacho pretender que mi representada se deba contar con un cargo para los cuáles no se requiere la asistencia de ese personal y que en definitiva fue lo que llevó a mi representada a solicitar el cierre definitivo de la estación ballenas donde se encontraba el demandado laborando; en razón a que no existe un lugar donde el mismo pueda ser reubicado.

Finalmente, en cuanto a la prescripción declarada por la Juez fue calculado correctamente, desde el momento en que se conoció el acto definitivo que ordenó el cierre de la estación ballenas.

Respetar el fuero es acudir a la justicia ordinaria, como ocurre en este caso, no sin antes realizar el trámite administrativo probando que ocurrió el cierre del sitio de trabajo del demandado, por lo que el debido proceso se cumplió.

Ahora bien, si para levantar un fuero debe clausurarse de manera definitiva una empresa como lo pretende el Despacho, al resolver de esa manera en su primera instancia se materializaría la situación según PROMIGAS deba cerrar por completo sus sedes para terminar el contrato de un trabajador aforado. Ese tratamiento extremadamente proteccionista desdibuja por completo esta figura, la convierte en inamovilidad definitiva e insalvable, y hace nugatorio el derecho relativo a solicitar el levantamiento del fuero sindical, si esto fuera así, se convertiría el fuero sindical en un estatus imposible de levantar, ***politiza*** un debate que debe girar en forma exclusiva sobre un punto de derecho y condena a la empresa a perpetuar de forma vitalicia a trabajadores que no requiere para los cuáles no existe una plaza de trabajo, y además escritura en cabeza de personas naturales una garantía que debe ser para la institución sindical y no para las personas que la conforman o la dirigen.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **PARTE DEMANDADA:**

*Adujo que “se logró demostrar con los medios probatorios aportados tanto por la misma demandante como por el demandado en cuanto a las documentales y testimoniales, que no existe el cierre parcial y mucho menos definitivo de ninguna planta perteneciente a la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P.”*

Entre algunos argumentos de su dicho citó:

*“Con las testimoniales se demostró que la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., ha podido reubicar al señor DENILSON TORES RUIZDIAZ, quien por sus conocimiento, preparación, capacitación y antigüedad en el cargo y actividades desarrolladas es apto y capaz de desarrollarse en las actividades rutinarias en otras plantas de la empresa.*

*Que propiedad de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., existen por lo menos 6 plantas más en las que el empleador puede utilizar los servicios de mi poderdante.*

*(...)*

*Igualmente se demostró dentro del proceso que la resolución 579 del 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo, no estaba motivada por el cierre de una planta propia de la empresa y estaba encaminada a causar un daño en la estabilidad laboral de mi representado y a su fuero sindical sin estudiar otras posibilidades que resguardaran celosamente la protección especial de la que mi representado era objeto.*

*Que el cierre autorizado por el Ministerio de trabajo fue con respecto a una planta que no parece ni ha pertenecido a la demandante y por ende mal puede tomar los efectos del cierre de una planta ajena para aplicarlo sin base legal a sus empleados particularmente al aquí demandado.*

No demostró la demandante que se cumplen con los presupuestos del Artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y por ende no es dable la autorización para levantar fuero y despedir al señor DENILSON TORES RUIZDIAZ, lo anterior por lo promulgado por la **sentencia No. 25000 de la Corte Suprema de Justicia en la que se reafirma jurisprudencialmente lo reglado en el Artículo 67 de la ley 50 de 1990** en cuanto a demostrar que efectivamente el cierre recae sobre la empresa o una parte de ella y no de terceros como en el presente caso y por ende se desvirtúa la posibilidad de la aplicación de dicha norma al presente caso.

En el presente caso es aplicable el fenómeno de la prescripción toda vez que la misma no se inició según los preceptos de la norma sustantiva aplicables al caso, extinguiéndose con ello la posibilidad de la acción legal tal y como se explica y se fundamenta presentación de la demanda la cual inexorablemente esta llamada a prosperar pues su desconocimiento estaría en contra del principio del debido proceso”.

## **SINTRAMIENERGÉTICA**

Se pronunció así:

“Es de advertir que PROMIGAS S.A. E.S.P., una vez terminado el contrato comercial suscrito con Promisol SAS, solicitó la autorización del cierre definitivo de la estación Ballenas y el consecuente despido de los 7 trabajadores que se encontraban asignados a dicha estación, por contar los mismos con fuero sindical y una vez ordenado el cierre de la estación Ballenas, mediante resolución No 579 de 2019 emitida por el Ministerio del Trabajo, se procedió a radicar la demanda de la referencia.

En relación a este punto anotado por la apoderada de la demandante se interpreta como una medida sistemática, previamente organizada para hacer la solicitud de levantamiento de fuero, debido a que en ella venían prestando servicios trabajadores NO SINDICALIZADOS, personas estas que fueron reubicados en otras estaciones de o puntos de trabajo tal como lo expresaron los trabajadores llamados a rendir sus testimonios y así lo afirmo su representante legal, a momento de haber sido interrogado. Se advierte También que en ningún momento dicha estación Ballenas no ha dejado de operar en ningún momento.

Es claro que pues que los contratos de trabajo deben terminar cuando la empresa ha solicitado permiso al Ministerio del Trabajo para el cierre total o parcial de sus instalaciones y que por lógica consecuencia, el haber ordenado el Ministerio del Trabajo el cierre parcial de una estación llamada Ballenas, esta corresponde solo a una unidad de la empresa Promigas, mas no al cierre total de la empresa que nunca ha cesado sus actividades, comerciales y operacionales. Razones que llevo al convencimiento de la Juez de primera Instancia, quien le dio una debida interpretación normativa ajustada en línea jurisprudencia, doctrinal, legal y constitucional.

Es evidente que con la presentación del proceso que nos ocupa la demandante, ha violado el bloque constitucional y todos los convenios firmados por nuestra legislación colombiana”.

## **PARTE DEMANDANTE**

Rindió sus alegatos de conclusión así:

*“...una vez terminado el contrato comercial suscrito con Promisol SAS, solicitó la autorización del cierre definitivo de la estación Ballenas y el consecuente despido de los 7 trabajadores que se encontraban asignados a dicha estación, por contar los mismos con fuero sindical y una vez ordenado el cierre de la estación Ballenas, mediante resolución No 579 de 2019 emitida por el Ministerio del Trabajo, se procedió a radicar la demanda de la referencia”.*

Enfatizó en que la Juez de primera instancia pasó por alto la Resolución No 579 de 2019 expedida por el Ministerio del Trabajo, indicando que ésta última entidad *“de las consideraciones expuestas, datos, estadísticas, documentos y demás información aportada sobre la solicitud de despido de los 7 trabajadores, donde se encontraba el demandante por cierre definitivo de la estación Ballenas, dada la situación manifiesta de orden técnico y contractual”* concluyó que era viable la autorización del despido.

*“el Ministerio del trabajo ordenó el cierre definitivo de la estación Ballenas y resolvió además que era viable el despido de los 7 trabajadores, simplemente que indicó, que dicha situación se debía adelantar ante la justicia laboral a través de un proceso especial, por no ser de su competencia, por lo que en firme la resolución que ordenó el cierre de dicha estación y su pronunciamiento sobre la viabilidad del despido de los trabajadores asignados a la estación Ballenas, se procedió a realizar el procedimiento respectivo para el levantamiento del fuero sindical del trabajador, pero ya la autorización estaba dada y la justa causa configurada, **por lo que no podía el despacho desconocer un acto administrativo**, resuelto además por una entidad competente, como en este caso lo es el Ministerio del Trabajo.*

*(...)para conceder el levantamiento de fuero y autorización de despido, no siempre debe examinar si el cargo del trabajador ha desaparecido de la empresa o si esta tiene o no más operaciones o estaciones, pues los contratos de trabajo deben terminar cuando la empresa ha solicitado permiso al Ministerio del Trabajo para el cierre total o parcial de sus instalaciones y que por lógica consecuencia, lleva consigo la desaparición de los correspondientes cargos, como en efecto ocurrió en el presente caso, ya que el haber ordenado el Ministerio del Trabajo el cierre total de la estación Ballenas, lugar de trabajo al cual había sido asignado el demandado, se debía autorizar el levantamiento del fuero y conceder la autorización de despido.*

*(...) que la Juez de Primera Instancia “tomó como referente judicial la sentencia No 25000 de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, sin embargo hay que poner de presente al despacho que la referida sentencia no aplica de manera definitiva al caso objeto bajo estudio, como quiera que en el caso revisado por la Corte, no se cumplió con el requisito de la solicitud de cierre definitivo del establecimiento como si lo hizo mi representada*

*tomó como referente judicial la sentencia No 25000 de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, sin embargo hay que poner de presente al despacho que la referida sentencia no aplica de manera definitiva al caso objeto bajo estudio, como quiera que en el caso revisado por la Corte, no se*

*cumplió con el requisito de la solicitud de cierre definitivo del establecimiento como si lo hizo mi representada”.*

*Concluyó que en el presente caso no se materializó el fenómeno prescriptivo, señalando que “los argumentos señalados por el apoderado demandado en su escrito de contestación de demanda, deben ser denegados, toda vez que el termino de prescripción alegada por el mismo no se puede contabilizar a partir del 9 de septiembre de 2016 como mal lo pretende, lo anterior resulta completamente desacertado y mal interpretado por el mismo, al pretender que se contabilice el termino de prescripción desde la fecha de la terminación del contrato de Backoffice suscrito entre Promisol y Promigas, como quiera que para proceder a la presentación de la demanda de levantamiento de fuero sindical, se debía agotar el respectivo trámite administrativo ante el Ministerio del trabajo, para que se ordenara el cierre total y definitivo de la estación Ballenas, como efectivamente lo hizo mi representada”.*

*Finalmente expuso “Ahora bien, si para levantar un fuero sindical debe liquidarse, cerrarse y clausurarse una empresa en forma total, como lo pretende el Juez de la primera instancia, se materializaría el absurdo según el cual PROMIGAS S.A. ESP, siendo una de las empresas más grandes del país, tenga que cerrarse por completo para poder contar con la justificación “legal” de terminar el contrato de trabajo de un trabajador aforado, como se pretende en este caso.*

*Ese entendimiento, legalmente equivocado, injustificadamente proteccionista, y erradamente garantista respecto de la institución del fuero sindical, institución o figura que pertenece a la organización sindical y no al trabajador que temporalmente lo ostenta, desdibuja por completo esta figura, la convierte en inamovible, definitiva e insalvable y por sobre todo, hace nugatorio un derecho como el de acudir formal y oportunamente ante el Juez para que se levante un fuero sindical.*

*Si los fueros resultan imposibles de levantar, amparándose en que siempre existirá la opción de reubicación como aquí se pretende, la institución del fuero sindical adquiere una connotación diferente a la que le dio el legislador, hace de tal garantía un obstáculo imposible de superar, politiza un debate que debe girar en forma exclusiva sobre un punto de puro derecho, condena a las empresas, a pesar de que cumplan con todos los tramites que le ordena la ley, a perpetuar en forma vitalicia en sus nóminas, con trabajadores que no requiere, que no necesita y para los cuales NO existe ya una plaza de trabajo y por sobre todo, escritura en cabeza de personas con nombre y apellido, una garantía que siempre debe ser para la organización y no para los sujetos personas naturales que la conforman o dirigen”.*

## **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.



La competencia de la Sala se restringe al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.)

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura dilucidar si procede la autorización de levantamiento de fuero sindical como lo pretende la activa, o por el contrario, la decisión de instancia deviene acertada.

## 2.2. TESIS DE LA SALA:

La tesis que sostendrá la Corporación es confirmatoria, pues en efecto los medios de pruebas allegados al plenario no dan cuenta de la inexistencia de una causa legal para autorizar el despido del trabajador aforado.

Acorde con lo descrito y en virtud de los reclamos efectuados por el censor, incumbe a la Sala determinar si erró la Juzgadora con el razonamiento esbozado, según el cual, la causal alegada por la empresa demandante es inválida para despojar al trabajador demandado de la garantía foral que reviste en virtud de ser miembro de la Comisión de Reclamos de la organización sindical SINTRAMIENERGÉTICA y en consecuencia deviene la revocatoria de la decisión.

Precítese que el fuero es la garantía que deriva el hacer parte de una organización sindical en procura del derecho constitucional de asociación de los trabajadores, en virtud del cual la Ley laboral confiere a sus destinatarios las prerrogativas contempladas en el artículo 406 del CST consistentes en no ser suspendidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Vertido lo anterior en una relativa estabilidad laboral, que garantiza al trabajador, amparado por el fuero, la permanencia, o continuidad del servicio, en las condiciones contractuales inicialmente pactadas, lo que genera para el empleador la obligación de no hacer, o ejecutar actos, que atenten contra la estabilidad, y las condiciones pactadas contractualmente con el subordinado.

Esta figura jurídica, faculta al trabajador para ejercer la acción de reintegro a sus labores, en las mismas condiciones que tenía al momento del despido, traslado o desmejora; y al patrono lo obliga a ejercer la acción judicial de permiso, para ejecutar modificaciones en las condiciones de trabajo pactadas, o el despido del trabajador aforado, siendo necesario probar en uno o en otro caso su calidad de aforado.

Referente al tema ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional:

*“Es de la esencia del fuero sindical, el que ningún trabajador (sea particular o servidor público) amparado por dicha garantía puede ser despedido, ni desmejorado, ni trasladado sin que previamente se haya procedido a levantar el fuero sindical mediante la solicitud que al efecto debe elevar el empleador ante el juez del trabajo, con la finalidad exclusiva de que este proceda a calificar la existencia de justa causa para el despido, desmejoramiento o traslado. De no ser así, la garantía del fuero sindical resultaría nugatoria para*

*este tipo de trabajadores, situación que conllevaría la vulneración de los derechos fundamentales de asociación, libertad sindical y fuero sindical dado que, este último no es cosa distinta a un derecho derivado de aquellos, todos consagrados constitucionalmente”<sup>1</sup>.*

Pues bien, se encuentra fuera de discusión la existencia de un vínculo laboral entre las partes, bajo las condiciones certificadas por la demandante a folio 35 del plenario; así mismo la calidad de aforado del trabajador demandado y de otra parte se comprueba con el folio 39 del plenario, relativo a la comunicación dirigida por SINTRAENERGÉTICA al presidente de PROMIGAS SA, informando que los señores EVER MEZA BROOKS y DENILSON TORRES RUIDÍAZ harían parte de la comisión de reclamos.

Ahora, ha esbozado la CSJ2 que el fuero sindical no se puede derivar del hecho de que el trabajador sea miembro de esa comisión, y que en una empresa exista más de una organización sindical que cuente con su propio comité, pues desde la sentencia C-201 del 2002, ya se había considerado que solo una comisión por empresa se encargara de elevar reclamaciones o sugerencias de los trabajadores o sindicatos ante el empleador único depositario, lo cual no restringe los derechos de asociación o libertad sindical.

Y bajo esta senda, ostentan el fuero dos miembros de la comisión<sup>3</sup> estatutaria designada por los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo periodo de la junta directiva y seis meses más.

Como pruebas relevantes al proceso, obra la Resolución No 00000579 del 29 de agosto de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo (FI 173), que en lo relevante consagró:

*----- presentar alguna protesta con firma.*

*De las consideraciones expuestas, datos, documentos y demás información aportada por los interesados sobre la solicitud de despido de Siete (7) trabajadores de PROMIGAS S.A. E.S.P., que prestaban servicios en la estación Ballena; dada la situación manifiesta de orden técnico y acorde a lo expuesto en los análisis y demás soportes allegados al expediente, se considera que para el caso es procedente autorizar la supresión de los 7 cargos y terminación de los contratos asignados a la estación Ballena. Cabe anotar que la Dirección Territorial debe tener en cuenta que la empresa reporta la condición sindical de los trabajadores lo siguiente: ‘los 7 trabajadores cuentan con una protección de fuero sindical, protección que existe por las diferentes rotaciones de cargos directivo que han realizado los empleados al interior de la organización sindical a la que pertenecen, tal como lo han manifestado de manera expresa ante las autoridades administrativas y judiciales por lo tanto deberá seguirse los procedimientos normativos pertinentes para dar por terminado los contratos así como la situación especial que específicamente presentan los trabajadores”.*

*De autorizarse el despido colectivo de trabajadores se debe otorgar previamente una garantía o caución para responder por las obligaciones laborales de conformidad con el artículo 37 numeral 6º del Decreto 1469 de 1978.”*

En lo que se refiere a la norma anterior se descarta la obligación de que la empresa aporte la caución ya que la norma hace referencia al cierre definitivo de una empresa y lo que se está resolviendo en esta solicitud es el cierre parcial específicamente de una estación de servicio.

<sup>1</sup> Sentencia T – 1334 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sent. STL-7013 (36488), junio 4 de 2014, M. P. Gustavo Hernando López.

<sup>3</sup> Artículo 406 del CST.

(....)

En el presente caso, del estudio económico adelantado, se llegó a las siguientes conclusiones:

*De las consideraciones expuestas, datos, estadísticas, documentos y demás información aportada por los interesados sobre la solicitud de despido de siete (7) trabajadores por cierre definitivo de la empresa PROMIGAS S.A E.S.P, dada la situación manifiesta de orden Técnico y Contractual a lo expuesto en los análisis y los demás soportes allegados al expediente, se considera que es viable autorizar el despido de los trabajadores."*

Agotado y estudiado todo el acervo probatorio que reposa en el expediente y acogiendo conclusiones emitidas por la Subdirección de Inspección de la Dirección de Inspección, Vigilancia Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, se concluye que es viable el Cierre Total de Estación Ballena ubicada en el Kilómetro 1 de la vía al corregimiento El Pájaro del Municipio Manaure Guajira.

No obstante lo anterior, en lo que se refiere al despido de los 7 trabajadores con fuero sindical, despacho se abstendrá, debido a que carece de competencia para autorizarlo, atendiendo supremacía del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada en la categoría de "fuero sindical" de conformidad al artículo 53, "principio de estabilidad en el empleo" el cual se integra con establecido en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, copilado en el Decreto 1072 2015, que le otorga la competencia de levantar el fuero a la justicia ordinaria laboral.

Otrosí No 001 a la oferta comercial No PSI -001 – 2012, aceptación de propuesta comercial elevada por PROMISOL SAS a CHEVRON PETROLEUM COMPANY, para efectuar el servicio de deshidratación en los campos de Ballena y Chuchupa con vigencia desde el 01 de Julio de 2012 al 30 de septiembre de 2016 (FI 87).

Oferta mercantil No P.2.005-2015, presentada por PROMIGAS SA a PROMISOL SAS, cuyo objeto consistió:

**Cláusula 1. OBJETO**

El objeto de esta Oferta será la prestación de los servicios de gestión y/o asesoría, de algunas actividades del DESTINATARIO por parte de EL OFERENTE, para el desarrollo y ejecución del objeto social del DESTINATARIO, en los términos y condiciones de esta Oferta, dentro de los plazos y costos previstos y como contraprestación, el pago por parte de EL DESTINATARIO de una remuneración, en los términos de la presente oferta.

Las obligaciones de EL OFERENTE en esta Oferta deben ser permanentes, en horas y días hábiles y en forma oportuna y razonable, de acuerdo con las necesidades generales de EL DESTINATARIO.

Comunicación dirigida por parte de PROMISOL SAS a PROMIGAS SA el 09 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

De conformidad con la comunicación recibida por Chevron Texaco Petroleum Company, por medio de la cual se confirma que, a partir del próximo 1 de octubre, termina el contrato No. PSI-001-2012 para el servicio de deshidratación del gas proveniente de los campos de Ballena y Chuchupa, de igual manera, solicitamos que, a partir de la misma fecha, se terminen parcialmente el contrato de backoffice No. P.2. 003-2016 suscrito entre Promigas S.A. E.S.P. y Promisol S.A.S.

En ese orden de ideas, agradecemos ajustar el alcance del contrato de backoffice a fin de excluir las actividades relacionadas con los servicios de deshidratación.

Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre PROMIGAS SERVICIOS INTEGRADOS SA para con el trabajador demandado con fecha de iniciación abril 8 de 2002, a fin de ejercer el cargo de operador II, estableciéndose como lugar de prestación de servicios, la ciudad de Riohacha y su cláusula adicional al contrato de trabajo de fecha 08 de abril de 2002 a fin de convenir que el contrato en cita mutaría a ser de modalidad indefinida a partir del 08 de abril de 2003.

Acuerdo de cesión de contrato de trabajo suscrito entre PROMIGAS SERVICIOS INTEGRADOS SA, la EMPRESA PROMIGAS SA ESP y el trabajador DENILSON TORRES RUIDAZ, consistente en que éste último pasaba a ser empleado de la demandante PROMIGAS SA ESP a partir del 01 de septiembre de 2012.

Igualmente se recaudaron las siguientes declaraciones a saber:

#### REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDANTE

Adujo que la estación ballena pertenecía PROMISOL SAS; que en esa estación trabajaban entre 7 y 9 personas; que la totalidad de trabajadores en dicha estación eran sindicalizados; que PROMIGAS tiene 8 estaciones en todo el país.

Afirmó que no hay ninguna vacante en otra de las estaciones donde pueda ser reubicado el trabajador; que al momento del cierre de la estación el demandante estaba adscrito a la estación Ballenas.

Se le puso de presente el folio 41: Referente al documento en cita indicó que en el 2015 probablemente había más personas, y no puede determinar cuáles eran las sindicalizados y cuáles no.

Que empezó a desempeñar sus servicios ante la empresa demandante inicialmente como apoderado desde hace más de 10 años.

Que no tenía presente cuáles trabajadores eran a término indefinido y cuáles fijo y que solo podía referirse entonces a los trabajadores mencionados por el Ministerio.

No tiene certeza de cuántos trabajadores pudieran haber ingresado a otras estaciones con posterioridad al 2016.

NELSON PÉREZ DE ARCO

Se pronunció así:

“PROMIGAS tenía asignada a la estación ballenas entre 14 y 13 trabajadores de mantenimiento: JUAN MUÑOZ VELASQUEZ, BERNARDO SOTO DE LA OSA, DAIRO MIRANDA, MOISÉS ANDRADE, y se suman los 7 compañeros que están en el conflicto y los 6 compañeros que no están en el sindicato fueron trasladados a la estación Palomino.

PROMIGAS tiene actualmente: estación ballenas, Palomino, Caracolí, Heroica, arenosa, Paiva, filadelfia, Sahagún.

El compañero DENILSON TORRES es un técnico de operaciones al igual que yo.

PROMIGAS ha vinculado a través de empresa subcontrada a la estación Filadelfia y Paiva donde inició sus actividades de compresión y en la estación heroica hay una vacante de un compañero que salió en diciembre del año pasado, quien desempeñaba el cargo de técnico de operaciones.

Escuché que querían reubicar en la estación ballena a los compañeros sindicalizados.

En la estación heroica va a quedar una vacante, la mía que me voy a pensionar y la del compañero que salió, más la estación de Paiva y Filadelfia que tienen personas subcontratados, por ende, son estaciones donde los pueden reubicar”.

DAIRO MIRANDA RUÍZ

Rindió su declaración en los siguientes términos:

“En la estación ballenas había 7 trabajadores sindicalizados.

Si existen cargos en que pueda ser reubicado el señor DENILSON.

En la estación ballenas había operadores, 7 que no estaban sindicalizados”.

Informó que los trabajadores no sindicalizados fueron reubicados en la estación palomino y que con posterioridad a la desvinculación del actor, ingresaron nuevas personas bajo contrato a término indefinido. Que entró un técnico a la estación Palomino (Julio Vásquez).

#### SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

Pues bien, de las pruebas citadas surgen las siguientes conclusiones: que el demandado es trabajador sindicalizado vinculado ante la empresa demandante, y de otra parte, goza de fuero sindical; así mismo que el trabajador demandado fue vinculado bajo contrato a término indefinido, sin que se haya estipulado un lugar de ejecución de funciones distinto a Riohacha.

Igualmente, no fue motivo de discusión que el señor DENILSON TORRES, ejecutó labores ante la estación ballenas, la cual, por autorización del Ministerio del Trabajo, fue motivo de cierre por culminación de operaciones, situación que es corroborada con las pruebas obrantes en el plenario.

No obstante, no se advierte probanza alguna tendiente a señalar que la labor contratada en cabeza del DENILSON TORRES, estaría supeditada exclusivamente al funcionamiento de la estación ballenas, pues su contrato laboral nada dice al respecto, e incluso su modalidad contractual no lo fue por obra o labor.

Así y si bien le asiste el derecho a la demandante de solicitar ante las autoridades judiciales autorización para despedir a trabajadores amparados por fuero sindical, lo cierto es que, en el presente caso, adviértase desde ya, no se avizoran razones atendibles que justifiquen su concesión.

Repárese en que si bien no existe duda del hecho del cierre de la estación ballenas, donde los testigos dan cuenta que se ejecutaba la prestación del servicio del trabajador demandado e incluso así lo reconoce este último, hasta el acaecimiento del cierre, lo cierto es que aunado al hecho de que el contrato laboral del trabajador no pendía del funcionamiento de dicha estación; de otra parte la entidad promotora del juicio, no aportó pruebas que dieran cuenta de la imposibilidad de reubicación de su empleado como fue su dicho, y contrario a ello, los testigos (que no fueron desacreditados bajo ningún medio probatorio), declararon en sentido contrario, esto es, que conocen de la existencia de vacantes.

Resáltese que, si bien no podría decirse que los declarantes son idóneos para determinar con certeza la existencia o no de vacantes del perfil del demandado en la empresa demandante, lo cierto es que sus argumentaciones no fueron desacreditadas bajo ningún medio probatorio.

Ha de decirse que contrario a lo señalado por el censor, no se probó que el cargo operador II que ejercía el demandado haya desaparecido de la empresa, por el contrario, lo único demostrado es que la estación ballenas fue legalmente clausurada, y aunado a ello, se itera una vez más, el contrato de trabajo del actor no supeditó su existencia a la operación de la estación en cita, por lo que no puede establecerse una relación inescindible entre las funciones del demandado y la clausura de las operaciones como argumento suficiente para que proceda el permiso para despedir.

Aunado a lo anterior, tal y como lo realizó la Juez de primera instancia se comparte el despliegue argumentativo y jurídico brindado por el precedente horizontal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral de fecha 18 de enero de 2016, MP Martha Ruth Ospina Gaitán, radicación 11001 31 05 010 2014 00700 02, en un caso se similares connotaciones al ventilado así:

*“En primer término, debe hacerse una distinción entre terminación parcial y terminación total de labores de una empresa, a saber: mientras el primero comporta que el empresario se vea impelido por razones determinadas a clausurar las actividades de una de las unidades de explotación, o de todo un frente de trabajo o de uno de los respectivos establecimientos de la empresa, sin que se requiera el cierre total de esta, el segundo sí supone la clausura definitiva de la misma, es decir, la extinción o, por lo menos, la cesación del funcionamiento de todas las unidades de producción que la integran, a tal punto que no pueda seguir actualmente en operaciones (CSJ sentencia SL ., de 25 may. 2005 rad. 25000).*

**En otras palabras, lo que constituye en sí misma la justa causa no es la clausura parcial o cierre parcial de empresa, sino el cierre o clausura definitiva**

**de la empresa, o esto es, por lo menos, lo que puede decirse del primer componente del literal a) que, dicho sea de paso, a su vez está equiparado a los mismos efectos que surte la liquidación definitiva, de manera que cualquier aspecto que gire en torno a un cierre parcial, según el tenor literal de la primera parte de la norma, no podría, en principio, encuadrar en dicha hipótesis para proceder a la autorización de despido solicitada**

*En el presente caso, no puede decirse que haya operado la justa causa alegada por la entidad demandante, porque no existe una liquidación o clausura definitiva de la empresa, y porque si se aceptara el cierre del establecimiento – planta de Bosa, este hecho no tendría la virtualidad de afectar de manera ostensible el curso normal de la actividad económica que ejerce la compañía, al punto que la misma puede ejercer actividades de manera normal o, por lo menos, eso es lo que puede entenderse de la declaración de los testigos cuando declararon que actualmente el producto final es importado desde Chile porque la entidad demandante trasladó su planta de producción a dicho país, y que en Colombia opera el área comercial y administrativa de la misma, en las sedes Titán y Normandía, al paso de que existe una bodega de distribución en la sede Fontibón”.*

Resáltese que si bien en el precedente traído en cita no se había autorizado por parte del Ministerio del Trabajo del cierre de “una fuente de trabajo de una empresa”, llámese sede, planta de producción, estación, etc; como sí ocurre en el caso concreto, lo cierto es que lo que se quiere relieves es que a diferencia de lo establecido por la parte recurrente, considera esta Sala con base en las razones ya plucitadas que el cierre parcial de un centro de operaciones de la empresa no implica perse justa causa automática para desvincular a los trabajadores aforados que se encuentren allí laborando, como quiera tal suceso no implica la cesación del funcionamiento de todas las unidades de producción que la integran, a tal punto que no pueda seguir actualmente en operaciones, máxime si se tiene en cuenta como ha sido argumentado en líneas que preceden, que el trabajador demandado ni siquiera fue contratado para laborar exclusivamente en el sitio de trabajo que fue legalmente clausurado.

Dilucidado lo anterior, finalmente ha de decirse que no se esgrimirá un pronunciamiento sobre el fenómeno prescriptivo pues tal estudio no fue motivo de reproche por las partes en esta instancia mediante recurso de apelación.

Corolario de lo anterior, procede la confirmación de la sentencia de instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y antecedentes reseñados, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONDENAR en COSTAS a la parte apelante (DEMANDANTE). En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma

concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme al artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

APROBADO  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

APROBADO  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado